



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXVI

Jueves, 3 de septiembre de 1959

Núm. 199

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial, Oficina de Rentas y Exacciones

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibó del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Modificando la redacción de algunos artículos del Código de Circulación por Carretera, de 25 de septiembre de 1934, en relación con las señales.

(Conclusión: Véase "B. O." núm. 198.)

Art. 144. *Alumbrado ordinario y de maniobra.* a) *Alumbrado ordinario.*—Uno. Carros y coches arrastrados por personas o animales. Llevarán por lo menos una luz que proyecte hacia adelante color blanco o amarillo, y rojo hacia detrás, iluminando al propio tiempo la placa de matrícula. Si la forma o dimensiones del vehículo o su carga impidiesen la visibilidad de la luz única, y en todo caso si la longitud del vehículo o carga excediese de 6 metros, llevarán dos luces, una en la delantera, blanca o amarilla, y otra, roja, en la trasera, situadas ambas al lado izquierdo de la marcha. Si llevasen luces a ambos lados, serán iguales y simétricas. Las luces rojas traseras podrán ser sustituidas por dispositivos reflectantes de forma no triangular.

Dos. *Ciclos y motocicletas.*—Llevarán por lo menos una luz blanca o amarilla en la delantera y otra roja en la trasera, que deberá repetirse en el remolque si éste o su carga impiden ver la luz del vehículo tractor. *La luz roja, en los ciclos,* podrá ser sustituida por un dispositivo reflectante de forma no triangular. Las motocicletas con sidecar llevarán en éste otra luz que proyecte color blanco o amarillo, hacia adelante, y rojo hacia detrás, siendo excepción la regla de simetría señalada en el artículo 143.

Tres. *Tranvías.* Llevarán por lo menos una luz blanca o amarilla en la delantera, y una o dos, rojas, en la trasera. Si fuera una sola luz, estará situada en el plano longitudinal de simetría del vehículo, y si fuesen dobles serán simétricas respecto a dicho plano. Los dispositivos luminosos indicadores del servicio emitirán luz blanca o amarilla, tanto en la delantera como en la trasera.

Cuatro. *Automóviles y trolebuses.*—Llevarán dos luces blancas o amarillas en la delantera y una o dos luces rojas en la trasera, visibles de noche, con tiempo claro, a 150 metros, sin ser deslumbrantes. Las luces delanteras estarán situadas tan cerca como sea posible de los bordes exteriores del vehículo, y en todo caso a menos de 400 milímetros de éstos. *Llevarán, además,*

en la trasera dos dispositivos reflectantes de color rojo y visibles de noche con tiempo claro a 100 metros de distancia. *Estos dispositivos serán de forma no triangular, excepto en los remolques y vehículos articulados,* en los cuales los dispositivos reflectantes serán triángulos equiláteros de 150 milímetros de lado con un vértice hacia arriba y situados de forma que los vértices exteriores de los triángulos queden lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo, y en todo caso a menos de 400 milímetros de éstos.

En los coches de servicio público, los letreros indicadores del servicio emitirán luz blanca o amarilla tanto en la delantera como en la trasera.

b) *Alumbrado de maniobra.*—Uno. Todo vehículo automóvil, a excepción de los motocicletas, deberá estar provisto de dispositivos luminosos para advertir a los demás vehículos de cualquier alteración en su marcha normal. Estas luces de maniobra deben funcionar y ser claramente perceptibles, tanto de día como de noche.

Dos. *Frenado.*—La acción del freno de servicio del automóvil deberá alumbrar automáticamente, en su trasera, una o dos luces de color rojo o naranja, que podrán estar incorporadas a las de alumbrado ordinario, en cuyo caso la intensidad de la luz de frenado deberá ser netamente superior a la ordinaria.

Tres. *Dirección.*—Los dispositivos indicadores de cambio de dirección irán situados simétricamente a ambos lados del vehículo; su mecanismo de accionamiento hará imposible la aparición de señales contradictorias y dará sobre el tablero de mando una señal óptica de estar en servicio, cuando la posición de los indicadores no pueda ser observada directamente por el conductor. Estos dispositivos podrán ser de uno de los tipos siguientes:

I. Brazo móvil que aparezca por fuera del gálibo del vehículo en posición horizontal u oscilante, con una luz roja o anaranjada,

II. Luz anaranjada destellante, situada por fuera del gálibo del vehículo.

III. Luces destellantes, situadas en la delantera y trasera del vehículo, blanca o amarilla la delantera, y roja o amarilla en la trasera.

Cuatro. *Retroceso.*—Discrecionalmente los automóviles podrán llevar una o dos luces en la trasera que advierta la marcha atrás del vehículo. Estas luces serán siempre blancas o amarillas; estarán directa y exclusivamente accionadas por la posición correspondiente de la caja de velocidades y serán de extinción automática en caso de avería o funcionamiento defectuoso.

Cinco. *Ceder paso.* — Los vehículos con carga superior a 3.500 kilogramos, con ancho mayor de dos metros o longitud superior a seis metros y, en todo caso, los vehículos articulados y los conjuntos compuestos de tractor y uno o más remolques, llevarán en la trasera, y al lado izquierdo, una luz verde, que se alumbrará para indicar que han percibido la señal del vehículo que trate de adelantarlos. Si el conductor aprecia la existencia de peligros u obstáculos que hagan la maniobra de adelanto imposible o arriesgada, lo advertirá con su indicador de dirección izquierdo, y en caso contrario, o una vez desaparecidos o rebasados los obstáculos, indicará que cede el paso con su indicador de dirección derecho, o con la mano, debiendo en todo caso cumplir ambos vehículos las reglas del Código en la ejecución de la maniobra.

Seis. *Servicios de urgencia.* — Los servicios públicos de urgencia, oficialmente reconocidos, como ambulancias, incendios, fuerza pública, etc., podrán llevar en la delantera, además de las señales acústicas especiales, una o dos luces rojas destellantes, y nunca fijas, que accionarán discrecionalmente para pedir paso.

Artículo 145. *Alumbrado intensivo.* a) Todo vehículo que circule a velocidad superior a 20 kilómetros por hora deberá llevar alumbrado intensivo, que será para los motociclos, un proyector, y para el resto de los automóviles, dos proyectores, situados en la delantera, con luz blanca o amarilla, que iluminen eficazmente la calzada, de noche, en tiempo claro, en una distancia de 100 metros como mínimo. Este alumbrado intensivo deberá ser siempre simultáneo con el de todas las luces traseras y las especiales destinadas a señalar el galibo, y su extinción deberá dar lugar a la aparición inmediata del alumbrado de cruce u ordinario en la delantera.

b) En tiempo de niebla podrán los vehículos sustituir el alumbrado intensivo por el de proyectores especiales para niebla, que deberán alumbrar simultáneamente con las luces de alumbrado ordinario.

Artículo 146. *Alumbrado de cruce.* a) Todo vehículo provisto de alumbrado intensivo debe disponer de luces especiales o artificios eficaces para evitar el deslumbramiento de los conductores de vehículos en dirección contraria, de forma que quede eficazmente alumbrada una zona de calzada de 30 metros de longitud y seis metros de ancho, como mínimo, delante del vehículo, y que el haz luminoso no se eleve sobre el nivel del eje de los proyectores. El cambio de alumbrado intensivo al de cruce debe verificarse sin que medie período apreciable de oscuridad completa, y no se admite como dispositivo de cruce la extinción de uno solo de los proyectores de alumbrado intensivo.

Artículo 147. *Utilización del alumbrado.* a) *Clase de alumbrado.*—En las vías suficientemente iluminadas se utilizará el alumbrado ordinario, y cuando los vehículos marchen a velocidad superior a 20 kilómetros por hora por vías insuficientemente iluminadas, utilizarán el alumbrado intensivo. Si por inutilización del alumbrado intensivo o de cruce hubiesen de circular con alumbrado ordinario, deberán reducir su velocidad a la que permita el frenado total dentro de la zona iluminada.

b) *Alumbrado de cruce.* — El alumbrado intensivo deberá ser sustituido por el de cruce tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a los conductores de los vehículos que circulen en sentido contrario y aunque éstos no cumplan esta prescripción, no restableciendo el alumbrado intensivo hasta rebasar, en el cruce, la posición del conductor del vehículo cruzado. La misma precaución se guardará respecto a los vehículos que circulen en la misma dirección y cuyos conductores puedan ser deslumbrados por el espejo retrovisor, no debiendo utilizar el alumbrado intensivo cuando el vehículo que precede se encuentre a menos de 150 metros de distancia.

c) *Deslumbramiento.* — En caso de deslumbramiento se reducirá la velocidad lo necesario, incluso hasta la parada total, para evitar el alcance de vehículos o peatones que circulen en el mismo sentido.

d) *Indicadores de dirección.*—Deberá utilizarse el indicador de dirección de la izquierda, no sólo antes de girar hacia este lado, sino en todos los casos en que el vehículo trate de tomar otra vía hacia este lado, por adelantamiento o cualquier otra causa.

Se utilizará el indicador de dirección de la derecha, no sólo antes de girar hacia este lado, sino en el caso de tratar de tomar otra vía a la derecha, y también cuando, circulando a velocidad superior a cincuenta kilómetros por hora, se disponga el vehículo a detenerse o disminuir su velocidad, y ello con antelación suficiente al accionamiento del freno.

Los indicadores de dirección se utilizarán en la misma forma de día y de noche, y deberán ser extinguidos o vueltos a su posición de reposo tan pronto como termine la maniobra que advierten.

e) *Adelantos.* — En caso de tratar de adelantar a otro vehículo, durante la noche, se harán señales repetidas, cambiando alternativamente el alumbrado intensivo y el de cruce, y durante el día, en carretera, podrán hacerse cortos destellos con el alumbrado intensivo. El vehículo adelantado deberá indicar que cede el paso, durante la noche, poniendo su alumbrado en posición de cruce, y durante el día, con su indicador de dirección de la derecha.

Artículo 148. En los cruces con vehículos de tracción animal, así como con ciclos, será obligatoria la utilización del alumbrado de cruce en la misma forma que la prevista en el artículo anterior.

Artículo 149. *Alumbrado posición y galibo.* a) Todo vehículo estacionado de noche, o en vía insuficientemente iluminada, en la que no se distinga un vehículo pintado de oscuro a cincuenta metros de distancia, con vista normal, deberá tener encendido su alumbrado ordinario, o las luces de posición, que serán una o dos luces blancas o amarillas en la delantera y rojas en la trasera. Los ciclos y motociclos tendrán una sola luz de color correspondiente, en el centro, y el resto de los vehículos cuando tengan luz a un solo lado, será precisamente al opuesto al paseo o andén.

b) Las luces de posición podrán ser sustituidas por dispositivos reflectantes, blancos en la delantera y rojos en la trasera, claramente perceptibles a una distancia de cien metros y de forma no triangular, en los vehículos ordinarios. Serán precisamente de forma de triángulo equilátero, de 150 milímetros de lado, con un vértice hacia arriba y con los colores prescritos, los dispositivos reflectantes que llevarán, obligatoriamente, los vehículos articulados, o con remolque, y los aparatos o maquinaria que circulen por sus propios medios o remolcados.

c) Los vehículos con ancho mayor de dos metros o con longitud superior a seis metros llevarán, además del alumbrado ordinario, dos luces blancas o amarillas en la delantera y dos luces rojas en la trasera, tan próximas a los bordes extremos como sea posible, y en un plano más elevado con el del alumbrado ordinario, de forma que se distingan claramente de él. Cuando la carga sobresalga más de un metro de la caja del vehículo, llevarán asimismo luces que señalen los extremos de la misma, y que serán de color blanco en la delantera y de color rojo en la trasera.

I. Señales de peligro.

Artículo 170. a) *Forma.* — Las señales de peligro tendrán la forma de un triángulo equilátero con base horizontal y el vértice opuesto hacia arriba, excepto en la señal de "ceda el paso", en que la posición del triángulo estará invertida con el vértice hacia abajo.

b) *Colores.*—Las placas tendrán una orla de color rojo y el fondo blanco o amarillento, con símbolos o letras en color negro o azul oscuro. En tanto no se lleve a cabo la sustitución de las señales existentes, tendrán el mismo valor y significación las señales con fondo azul, y símbolos o letras en color blanco.

c) *Dimensiones.* — Las señales de modelo normal tendrán noventa centímetros de lado, y las de modelo reducido, setenta de lado.

d) *Colocación.* — Las señales se colocarán con su plano sensiblemente perpendicular a la dirección de la circulación y al lado derecho de ésta, pudiendo repetirse al otro lado de la calzada. La altura del borde inferior sobre la calzada será, normalmente, de un metro, pudiendo aumentarse hasta dos metros veinte centímetros cuando sea preciso para facilitar su visibilidad o para no estorbar el paso de los peatones.

e) *Situación de peligro.* — La señal de situación de peligro será un triángulo de color rojo, con el fondo vaciado y catafaros en sus tres vértices, situada en el mismo lugar del peligro. La señal de situación de paso a nivel será una cruz de San Andrés con sus brazos pintados en bandas rojas y blancas. Las señales de aproximación de peligro serán paneles rectangulares blancos con tres, dos, o una(s) bandas rojas inclinadas, situados a la distancia total, dos tercios y un tercio, respectivamente, desde la señal de peligro hasta éste.

f) *Tipos de señales.* — Los tipos de señales, salvo las adiciones o modificaciones que en lo futuro pudieran ser adoptadas, son los que a continuación se relacionan, con su nomenclatura y significado:

I. Uno. Baden.—Baden, cambio brusco de rasante o pavimento irregular.

I. Dos. Curva.—Curva o curvas peligrosas en general.

I. Tres, cuatro, cinco y seis. Curvas.—Curva aislada a derecha e izquierda o seguida de contracurva.

I. Siete. Cruce.—Cruce o empalme en carretera o calle, sin prioridad de paso.

I. Ocho. Paso a nivel con barreras.

I. Nueve. Paso a nivel sin barreras.

I. Diez y once. Situación de paso a nivel sin barreras.

I. Doce. Descenso peligroso.—Con indicación de la pendiente en tanto por ciento.

I. Trece. Paso estrecho.—Estrechamiento anormal de la calzada.

I. Catorce. Puente móvil. Puente de tablero móvil que puede interrumpir la calzada.

I. Quince. Obras.—Tramo en obras con posibles obstáculos a la circulación, o personal en trabajo.

I. Dieciséis. Calzada deslizante. — Pavimento deslizante de modo permanente o en ciertas circunstancias de humedad, hielo, etc.

I. Diecisiete. Peatones. — Cruce señalado para peatones, o posibilidad de circulación de éstos por la calzada.

I. Dieciocho. Niños.—Proximidad de escuelas o establecimientos similares y posibilidad de circulación de niños no vigilados.

I. Diecinueve. Animales. — Posibilidad de encontrar en la calzada animales sueltos, o en rebaño.

I. Veinte. Cruce con prioridad. — Cruce o empalme en carretera o calle que tiene prioridad de paso.

I. Doscientos uno. Doble circulación provisional. — Circulación anormal en ambos sentidos, en calzada de sentido único.

I. Veintidós. Peligro indefinido. — Precaución en general y cualquier peligro distinto de los indicados por las señales especiales.

I. Doscientos once. Situación de peligro.

I. Veintidós. Ceda el paso. — Obligación de ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido contrario o en el cruce inmediato.

g) Las señales de peligro podrán llevar bajo su base carteles de indicaciones complementarias referentes a la clase de peligro o la distancia a que se encuentra.

II. Artículo 171. *Señales preceptivas.* a) Las señales preceptivas son las que indican una prohibición u obligación, y tendrán la forma de un disco de sesenta centímetros de diámetro, colocado en un plano sensiblemente perpendicular a la dirección de la marcha y situados normalmente a la derecha de la misma, salvo casos especiales, en que para su mejor visibilidad o comprensión, podrán colocarse en el centro sobre refugios, farolas, etc. La altura del borde inferior sobre la calzada estará comprendida entre un metro y dos metros veinte centímetros.

b) A. Señales prohibitivas. — Las señales de prohibición tendrán una orla roja con el fondo blanco y los símbolos en color negro, salvo las excepciones que se citarán, y a reserva de las adiciones o modificaciones que en lo futuro puedan ser adoptadas, los tipos de señales serán los que a continuación se relacionan:

II. A. Uno. Circulación prohibida. — Sin símbolos. — Paso prohibido en todas direcciones.

II. A. Dos. Dirección prohibida. — Fondo rojo y banda horizontal blanca.—Paso prohibido en la dirección de la marcha.

II. A. Tres. Giro prohibido. — Barra inclinada roja cruzando el símbolo. — Giro prohibido a la derecha o izquierda.

II. A. Cuatro. Adelanto prohibido. — Silueta de automóvil roja y negra. — Prohibido adelantar a otros vehículos. La silueta roja de camión indicará la prohibición sólo para camiones.

II. A. Cinco a nueve. Paso prohibido. — Siluetas de la clase de vehículo cuyo acceso se prohíbe.

II. A. Diez. Ancho limitado. — Cifras en metros con cotas verticales. — Paso prohibido a los vehículos de mayor ancho que el indicado.

II. A. Once. Altura limitada. — Cifras en metros con cotas verticales. — Paso prohibido a los vehículos de mayor altura que la indicada.

II. A. Doce. Peso limitado. — Cifras en toneladas. — Paso prohibido a los vehículos de mayor peso total que el indicado.

II. A. Trece. Peso limitado por eje. — Cifras en toneladas sobre siluetas en un eje. — Paso prohibido a los vehículos con algún eje de mayor peso que el indicado.

II. A. Catorce. — Velocidad limitada. — Cifras en kilómetros o cifras aisladas. — Prohibido circular a mayor velocidad que la indicada en kilómetros por hora.

II. A. Quince. Fin de limitación. — Disco blanco con barra inclinada negra. — Significa el final de la prohibición o limitación anterior. — Eventualmente puede estar pintado sobre el reverso de la señal situada en sentido contrario. Si las limitaciones son varias, esta señal puede llevar en color gris los símbolos de la prohibición o limitación que anula. Sin ninguna indicación, significa vía libre.

II. A. Dieciséis. Parada en el cruce. — Triángulo rojo invertido, inscrito en la orla roja con la palabra "Stop".—Parada absoluta antes de reanudar la marcha en el cruce.—Esta señal tendrá por excepción un diámetro de noventa centímetros en el modelo normal y sesenta centímetros en el reducido.

II. A. Diecisiete. Parada obligatoria.—Banda horizontal negra, con indicación en letra de su motivo: Aduana, Policía, Fiebro, etc.

II. A. Dieciocho. Parada prohibida o limitada.—Barra inclinada roja con fondo azul.—Sin ninguna inscripción, prohíbe en absoluto la parada y estacionamiento. Las inscripciones en blanco pueden referirse a los siguientes casos:

II. A. Ciento ochenta y uno. Las horas del día o la duración máxima en que se autoriza la parada.

II. A. Ciento ochenta y dos. La distancia a la señal en que rige la prohibición.

II. A. Ciento ochenta y tres. Las excepciones referentes a ciertas clases de vehículos.

Estas inscripciones se harán normalmente, utilizando las siguientes abreviaturas:

a) Horas: h. minúscula.

b) Metros: m. minúscula.

c) Minutos: min. minúsculas.

d) Días pares: II. Días impares: I.

e) Excepciones. Cuadro blanco con letra P mayúscula en negro y debajo la indicación correspondiente (CD., Cuerpo Diplomático. TRAN., Tranvía. BUS., autobús o trolebús. HOSP., Hospital).

II. A. Ciento ochenta y cuatro.—Los días en que se prohíbe el estacionamiento del lado de la calzada donde se encuentra la indicación.

II. A. Diecinueve. Señales acústicas.—Bocina cruzada por una banda roja: prohibido hacer uso de las señales acústicas.

I. A. Veinte. Prioridad a la dirección contraria. — Dos flechas verticales, negra y roja, en sentido opuesto. Obligación de dar paso a los vehículos que vienen en sentido contrario.

Artículo 172. B. Señales imperativas.—Las señales de obligación tendrán el fondo azul y los símbolos o letras en color

blanco, y los tipos de señales, salvo adiciones o modificaciones que puedan ser adoptadas, serán las siguientes:

II. B. Uno. Dirección obligatoria. — Flecha horizontal o inclinada a cuarenta y cinco grados. Dirección obligada para toda clase de vehículos.

II. B. Dos. Calzada obligatoria o reservada. — Silueta del vehículo a cuya circulación está reservada la calzada o pista. La silueta de automóvil significa que la calzada se reserva exclusivamente a los vehículos de propulsión mecánica.

II. B. Tres. Velocidad mínima. — Cifras en kilómetro o aisladas. Obligación de mantener una velocidad igual o superior a la indicada en kilómetro por hora.

II. B. Once. Giro obligatorio. — Tres flechas curvadas. Obligación de circular alrededor del obstáculo donde esté colocada la señal, dejándolo a la izquierda de la marcha.

III. Señales informativas.

Artículo 173. a) Las señales informativas son las que indican la existencia de establecimientos o instalaciones de servicio y socorro, así como determinadas circunstancias o características de las vías públicas. En estas señales se incluyen las de orientación en los empalmes o cruces.

b) A. Señales indicadoras. — Las señales indicadoras tendrán forma cuadrada o rectangular con su base horizontal de sesenta centímetros y altura de setenta o noventa centímetros, fondo azul y letras en blanco, con símbolos sobre un papel blanco.

c) Los tipos de las señales indicadoras, a reserva de adiciones o modificaciones que puedan adoptarse, serán las siguientes:

III. A. Uno. Estacionamiento. — Señal cuadrada con letra P mayúscula, que puede ir acompañada de inscripciones complementarias sobre el número o clase de vehículos o el tiempo autorizado.

III. A. Dos. Hospital. — Señal cuadrada con letra H mayúscula, acompañada o no de la palabra "Hospital". Significa la existencia próxima de establecimiento sanitario, junto a los cuales deben evitarse ruidos y prever la circulación de ambulancias.

III. A. Tres/Cuatro. Puesto de socorro. — Señal rectangular y panel blanco con la Cruz Roja (o media luna roja). Significa la existencia de un establecimiento sanitario, o puesto de socorro oficialmente reconocido. Eventualmente, la señal puede indicar, bajo el panel blanco, la distancia al puesto.

III. A. Seis. Taller o Estación de Servicio. — Señal rectangular con panel blanco y panel con silueta de llave de tuercas. Indica la existencia de taller de reparaciones, y puede indicar, bajo el panel blanco, la distancia.

III. A. Seis. Teléfono. — Señal rectangular con panel blanco y silueta de teléfono. Indica la existencia de un teléfono en el lugar de la señal o a la distancia inscrita bajo el panel blanco.

III. A. Siete. Gasolina. — Señal rectangular con panel blanco y silueta de surtidor de gasolina. Situación próxima o a la distancia inscrita bajo el panel blanco.

III. A. Ocho. Prioridad. — Señal cuadrada con diagonal vertical, fondo blanco y panel amarillo. Indica que la vía en que se encuentra comienza a tener prioridad de paso en los cruces.

III. A. Nueve. Fin de prioridad. — Señal de prioridad, cruzada con barra negra. Significa que la vía pública en que se encuentra cesa de tener prioridad de paso en los cruces, desde el lugar de emplazamiento o a la distancia que indique.

III. A. Diez. Prioridad en paso estrecho. — Dos flechas, blanca y roja, en sentido opuesto. Tiene prioridad el sentido de la marcha sobre el contrario.

III. A. Once. Fin de prohibición, vía libre. — Flecha aislada, blanca, sobre fondo azul. Indica vía libre, sin ninguna prohibición ni limitación.

d) B. Señales de orientación. — Las señales de orientación indican la dirección en que se encuentran diferentes localidades en los cruces o empalmes, y existen tres tipos:

Uno) Cartel croquis. — Señal rectangular indicando la situación relativa de las direcciones en un empalme.

Dos) Flecha de dirección. — Señal rectangular con punta en flecha o inscrita la dirección que indica.

Tres. Conformación de ruta. — Señal rectangular, con una o dos inscripciones de los nudos o empalmes importantes situados en la dirección de la marcha.

e) Las señales de nombres de población y orientación que indiquen direcciones de carreteras del Estado o a cargo de Diputaciones Provinciales o Ayuntamientos, serán de color azul con letras blancas, o, en su caso, fondo amarillento con letras negras o azul oscuro. Las señales de orientación que indiquen direcciones de caminos particulares o dependientes de otros Organismos oficiales, así como los accesos a instalaciones, establecimientos, monumentos, etc., tendrán fondo blanco y letras negras.

f) Señales de localización. — Las señales de localización son: Uno) Nombre de población. — Señal rectangular, con el nombre de la localidad, a cuya entrada se sitúa.

Dos) Placas de ruta. — Placa rectangular de enumeración de la carretera. Letras y números blancos sobre fondo de colores, según la siguiente clave:

Itinerarios internacionales: Fondo verde y letra E.

Carreteras nacionales: Fondo rojo y letra N.

Carreteras comarcales: Fondo verde y letra C.

Carreteras locales: Fondo amarillo y letra L.

V. Señales de ordenación y seguridad de la circulación.

Artículo 174. a) *Marcas en el pavimento.*

Uno. Línea longitudinal continua. — Aislada; no debe ser nunca rebasada por ningún vehículo.

Dos. Línea longitudinal discontinua. — Puede ser rebasada para adelantar a otros vehículos, si la circulación lo permite. Normalmente, los vehículos deben circular por la vía situada más a la derecha de su dirección y volver a ella tan pronto como les sea posible. En ningún caso deben circular conservando la línea entre las ruedas.

Tres. Líneas longitudinales adosadas. — Conservan la significación de la más próxima al vehículo al tiempo de iniciar la maniobra. No deben ser rebasadas si la línea continua está del lado de la marcha. Si la línea discontinua es la más próxima, pueden rebasarse momentáneamente y sólo durante el tiempo que dure la maniobra.

Cuatro. Líneas transversales. — Indican la línea de parada, que no debe ser rebasada mientras dure aquélla, ya sea por detención en el cruce, señal luminosa, agente de circulación o paso de peatones, etc. Los cruces de peatones protegidos con estas líneas deben ser franqueados con precaución. Estos cruces pueden estar reforzados con bandas anchas (cebras), normales a la dirección de los peatones, que, en este caso, tendrán siempre preferencia de paso.

Cinco. Flechas en el pavimento. — Indican las vías que en los cruces deben tomar los vehículos antes de llegar a la intersección para facilitar la maniobra según las direcciones señaladas.

Seis. Pintura de bordillos. — El bordillo pintado con bandas alternadas de color rojo y blanco significa prohibición de detenerse junto a él, y cuando limita un obstáculo o construcción situado en la calzada debe ser rodeado por los vehículos, dejándolo a la izquierda de la marcha.

b) *Señales luminosas.*

Uno. Los colores de las señales luminosas tendrán la siguiente significación:

Rojo: Peligro.

Amarillo: Precaución (borde derecho).

Verde: Vía libre.

Blanco: Borde izquierdo.

Dos. Señales de regulación (semáforos). — Constarán de tres luces colocadas verticalmente, con los colores rojo, amarillo y verde, por este orden de arriba a abajo, y alumbrarán alternativamente la luz roja o verde para interrumpir o permitir el paso. La luz amarilla alumbrará, simultáneamente con la roja o verde, para indicar su próximo cambio.

En los cruces podrá emplearse una segunda luz verde, colocada al lado de la principal, que indicará la autorización para

girar hacia el lado en que esté situada, sea cualquiera el color de la luz principal. Este giro deberá hacerse con precaución y dando preferencia de paso a los vehículos o peatones que al hacerse se encuentren.

Las señales de regulación estarán normalmente a la derecha de la marcha, con su borde inferior a una altura entre dos metros y tres metros cincuenta centímetros sobre la calzada. Si están suspendidas, dicha altura será de cuatro metros cincuenta centímetros.

Tres. *Señal de dirección prohibida.* — Constará de dos luces rojas, fijas, superpuestas verticalmente.

Cuatro. *Señales de peligro y precaución.* — Las señales de peligro serán luces rojas fijas, aisladas, e indicarán la situación o límites del peligro. Las luces rojas destellantes indican la existencia de un paso a nivel cerrado y la obligación de detenerse. Las luces amarillas, destellantes, indican la existencia de un cruce o cualquier otro motivo de especial precaución.

Cinco. *Balizamiento:*

a) Cuando los bordes de la calzada o carretera se señalen con puntos luminosos, los del borde derecho deberán ser amarillo-naranja, y los del borde izquierdo serán blancos. Los puntos o clavos luminosos superpuestos, o sustituyendo a las líneas marcadas en la calzada, serán también blancos.

b) En los obstáculos aislados situados en la calzada de modo permanente, serán rojas las luces que los limitan frente a la marcha y de color blanco o amarillo-naranja las que deban quedar, respectivamente, al lado izquierdo o derecho.

c) En los obstáculos aislados no permanentes y en todo caso cuando se pueda circular junto a ellos en las dos direcciones, todas las luces serán rojas.

c) *Señales de los agentes de circulación.*

Uno. Situado el agente de frente o de espaldas a la circulación, la posición de sus brazos indicará:

a) *Vía libre.* — Brazos en reposo a lo largo del cuerpo. El agente situado de perfil se entiende que no detiene la marcha.

b) *Alto.* — A los vehículos que vienen de frente: Brazo en alto con la palma hacia adelante. A los vehículos que vienen por detrás: Brazo extendido del lado de la circulación que debe detenerse. A todos los vehículos en las dos direcciones: Un brazo en alto y el otro extendido.

c) *Parar junto al borde.* — El vehículo deberá detenerse y esperar instrucciones del agente. Brazo extendido oblicuamente hacia abajo, señalando el borde de la calzada.

Eventualmente, los agentes podrán hacer señas con la mano para hacer avanzar los vehículos.

Dos. Las señales de los agentes de circulación serán siempre ejecutivas, y prevalecerán sobre cualquiera otra, fija o intermitente que esté a la vista, aunque sea contradictoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y los Departamentos interesados ordenarán su aplicación en lo sucesivo, así como la corrección inmediata de los estados de hecho que puedan inducir a error, confusión o interpretación contradictoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho. — Francisco Franco. — El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

(Del "B. O. del E." núm. 223, de fecha 17-9-1958.)

NOTA. — Las señales gráficas a que hace referencia este Decreto pueden verse en el mencionado "Boletín del Estado".

Ministerio de la Gobernación

Resolución de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan instrucciones para una clasificación general de Intervenciones, Depositarias y plazas de Directores de Bandas de Música de las Corporaciones locales.

De conformidad con lo que disponen los artículos 187, 210 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha resuelto proceder a una clasificación de las Intervenciones, Depositarias y plazas de Directores de Bandas de Música de las Corporaciones locales, cuya tramitación se ajustará a las instrucciones siguientes:

I.—Base y efectos de la clasificación

1.ª Las plazas de Interventor, de Depositario y, en su caso, de Director de la Banda de Música serán clasificadas atendiendo al importe del presupuesto ordinario de cada Corporación, con arreglo a las escalas uniformes establecidas, respectivamente, en los artículos 151, 152, 167 y 210 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

2.ª El importe presupuestario, a los indicados efectos, se fijará obteniendo el promedio de los presump-

tos ordinarios de gastos correspondientes a los ejercicios económicos de 1954 a 1958, inclusive, deducido el importe de las resultas y de lo consignado para cargas financieras, a tenor del artículo 187, párrafo tercero, del citado Reglamento.

3.ª El sueldo-base de cada plaza se señalará con arreglo a lo prevenido en los artículos 153 y 167 del repetido Reglamento y art. 1.º, apartado H), del Decreto-ley de 12 de abril de 1957.

4.ª No obstante, se podrá señalar a cualquier plaza clasificación distinta de la que le corresponda con arreglo a la base presupuestaria, siempre que razones suficientes lo justifiquen, a tenor del artículo 187, párrafo quinto, del Reglamento de 30 de mayo de 1952.

5.ª La clasificación se aprobará con efectos de 1 de enero de 1959, pero singularmente, por lo que se refiere a las plazas de Director de Banda de Música, se procurará retrotraer sus efectos a 1 de enero de 1958 cuando el promedio de los presupuestos ordinarios de gastos de 1953 a 1957, inclusive, hubieran debido determinar el correspondiente cambio de clase en la citada fecha de 1 de enero de 1958.

II.—Trámites a seguir

6.ª Aquellas Corporaciones locales que ya sostengan o que quieran crear plaza de Director de la Banda de Música, y, en general, todas las Corporaciones locales que por el importe de sus presupuestos durante los ejercicios de 1954 a 1958 hayan de sostener plaza de Interventor y de Depositario, adoptarán los pertinentes acuerdos en orden a la clasificación de las plazas respectivas y enviarán la oportuna certificación de los mismos a la Sección de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento de la provincia respectiva antes del 30 de septiembre próximo, procurando que en el texto del acuerdo figuren reseñadas las cifras presupuestarias que sirvan de base al mismo o los motivos en que se funde el acuerdo si se trata del supuesto especial previsto en la norma cuarta.

7.ª Los Jefes de las Secciones de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento, a la vista de los acuerdos adoptados, en su caso, por las Corporaciones locales y, sobre todo, teniendo en cuenta los datos obrantes en sus respectivas dependencias, formularán una propuesta de clasificación de las plazas de Interventores, Depositarios y Directores de Bandas de Música en las Corporaciones locales de la provincia, ex-

presando para cada plaza su categoría (o su clase), el sueldo-base con que ha de estar dotada y la fecha desde la cual haya de surtir efectos la nueva clasificación, propuesta que insertarán completa en el "Boletín Oficial" de la provincia antes del 15 de octubre del corriente año, abriendo un plazo de información y reclamaciones durante quince días hábiles para que las Corporaciones locales, los funcionarios de los Cuerpos nacionales o cualquiera interesados puedan formular por escrito dentro de dicho plazo, ante la propia Sección provincial, cuantas alegaciones estimen pertinentes.

8.ª Del número del "Boletín Oficial" de la provincia que inserta la propuesta los Jefes de las referidas Secciones enviarán un ejemplar al Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la provincia respectiva y otro ejemplar al Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música civiles, que tiene su sede en Madrid, Avenida de Felipe II, número 8, para que dichos Colegios, en el citado plazo de quince días, puedan también emitir su informe y enviarlo a la Sección provincial para completar el expediente.

9.ª Transcurridos los quince días de información y reclamaciones, y recibidos los informes de los Colegios oficiales indicados en la norma anterior, los Jefes de las Secciones elevarán el expediente completo (acuerdos de las Corporaciones, propuesta de clasificación, reclamaciones y escritos recibidos e informes de los Colegios oficiales), junto con su propio dictamen, al Gobierno Civil de la provincia, a ser posible antes del 15 de noviembre del corriente año, a fin de que los Excelentísimos Señores Gobernadores civiles puedan emitir su preceptivo informe y elevar las actuaciones a esta Dirección General para la resolución definitiva que proceda.

III.—Casos especiales

10. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla se limitarán a formular la oportuna propuesta, por triplicado, ante el Ilustrísimo Señor Administrador general de los Territorios de Soberanía del Norte de África, que elevará el expediente directamente a este Centro a ser posible antes del 1.º de octubre del corriente año.

11. Las funciones que se encomiendan a las Secciones provinciales de Administración Local o del Servicio de Inspección y Asesoramiento serán

asumidas en la provincia de Alava y ejercidas en igual forma y plazos por el Organismo jurídico-administrativo de dicha provincia.

12. Cuando la propuesta de clasificación implique crear una nueva plaza de Interventor, se especificará si la actual Secretaria-Interventor del propio Ayuntamiento está o no cubierta en propiedad, y, en caso afirmativo, si el Secretario propietario quiere hacer uso o no de su derecho a que la creación de la Intervención quede en suspenso, a tenor de lo previsto en el número 12, apartado c), de la Orden de este Ministerio de 29 de enero de 1953.

13. Cuando la propuesta de clasificación implique crear una nueva plaza de Depositario se especificará si existe o no funcionario en propiedad con cinco años de servicios en la Depositaria y si a la vista de ello y del importe del presupuesto procede o no declarar en suspenso la creación de la plaza, a tenor de la undécima disposición transitoria del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

IV.—Norma final

14. Los Excelentísimos Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra, dispondrán la inserción de las presentes instrucciones en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, para general conocimiento.

Madrid, 20 de julio de 1959.—El Director general, José Luis Moris Marrodán.

(Del "B. O. del E." núm. 185, de fecha 4 de agosto de 1959).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.449

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

PERDIDAS. — Circular

El señor Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Mequinenza da cuenta a este Gobierno Civil de que al vecino de Binéfar Andrés Zamorano Sarrate se le extravió el día 25 del corriente la cartera que llevaba, la cual es de cuero color marrón, y contenía 5.000 pesetas en 5 billetes de 1.000 pesetas, un permiso de circulación provisional del camión que conduce, matrícula B-10642, el carnet de conductor de la primera clase especial y documento nacional de iden-

idad, así como un décimo de lotería para el sorteo de ese mismo día.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que pueda llegar a quien la hubiere hallado.

Zaragoza, 29 de agosto de 1959.

El Gobernador civil interino,

Antonio Zubiri Vidal

SECCION QUINTA

Núm. 3.454

Magistratura de Trabajo núm. 2

D. José Lueña del Muro, Magistrado de Trabajo número 1, ejerciente de la número 2 de las de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos ejecutivos número E-12 de 1959, promovidos por Pilar Sáiz Biosca y Sabina Fernández Castañeda contra la Empresa Pedro Fernández Díaz, de Zaragoza, en reclamación sobre pago de cantidad, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los efectos que a continuación se detallan, embargados en dichos autos a la parte ejecutada:

Una máquina cuatro prensas, accionada a pedal, para troquelar o separar caramelos, marca "Talleres Juan Borrell", S. A., sin número visible, en perfecto estado de conservación y funcionamiento. Valorada en 8.000 pesetas.

Cuatro juegos de moldes para la máquina anterior, en buen estado de conservación y funcionamiento. Valorados en 800 pesetas.

Los reseñados efectos se hallan depositados en el domicilio del deudor (calle Madre Vedruna, número 30, de esta capital).

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de esta Magistratura (sita en calle Predicadores, número 56), se ha señalado el día 10 de octubre del corriente año, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito

no se an admitidos, excepto las de los ejecutantes.

Dado en Zaragoza a veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Magistrado, José Lueña del Muro.—Ante mí, (ilegible).

Núm. 3.455

D. José Lueña del Muro, Magistrado de Trabajo número 1, ejerciente de la número 2 de las de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos ejecutivos número E-31 de 1958 promovidos por D. Gonzalo Martín Palomar contra la Empresa de D. Tomás Bernad Lainez, en reclamación sobre pago de cantidad, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes que a continuación se detallan, embargados en dichos autos a la parte ejecutada:

Mil quinientos kilos de papel corriente, malo. Valorados en 1.125 pesetas.

Doscientos kilos de chatarra de hierro. Valorados en 500 pesetas.

El derecho de traspaso del local que ocupa el ejecutado para su industria de trapería y chatarrería (sita en esta capital, Avenida de San José, número 134), de cuyo inmueble es propietaria D.^a Pilar Chueca, domiciliada en el mismo. Valorado en pesetas 8.000.

Los expresados bienes responden de la cantidad de 4.500 pesetas de principal, más 1.500 pesetas calculadas provisionalmente para costas y gastos del procedimiento.

Dichos bienes se hallan depositados en el domicilio del ejecutado.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de esta Magistratura (sita en calle Preciadores, número 56), se ha señalado el día 10 de octubre del corriente año y hora de las once, bajo las siguientes condiciones:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, con excepción del ejecutante.

Dado en Zaragoza a veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Magistrado, José Lueña del Muro.—Ante mí, (ilegible).

Núm. 3.457

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

Publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 28 de agosto de 1959 la circular de la Dirección General de Administración Local sobre formación de presupuestos para el año de 1960, se estima oportuno recordar el más exacto cumplimiento de las normas dictadas a tal efecto y de las que con carácter reiterativo y complementario se expresan a continuación:

1.^a Los Ayuntamientos necesitados de recurso nivelador de sus presupuestos ordinarios formularán con urgencia sus peticiones a la Diputación Provincial, de forma que los expedientes, con todos los documentos exigidos, tengan entrada en esta Sección no más tarde del 20 de septiembre próximo, fecha que la Dirección General señaló como límite máximo.

2.^a Además de los documentos previos por el número 2 del artículo 576 de la Ley de Régimen Local y de todos los exigidos por esta Jefatura para el corriente año de 1959, se acompañarán a las solicitudes copias de la liquidación del presupuesto ordinario de 1958, por partidas de gastos y conceptos de ingresos, y de la parte tercera de la cuenta general del mismo año. Se acompañará también certificación de los acuerdos modificativos de los créditos del presupuesto ordinario de 1958, redactada según el modelo número 18 de los aprobados por circular de 1.^a de diciembre de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de enero de 1959). Deberá a la vez ser unido un estado-resumen de las partidas de gastos y de los conceptos de ingresos del presupuesto de 1959, referidos al día 30 de junio del mismo año, y redactado con arreglo a los modelos números 12 y 13 de la circular citada.

3.^a Con objeto de que puedan ser comprobadas con exactitud las consignaciones figuradas para el pago de la ayuda familiar, se unirá a los expedientes relación de las personas que perciban cantidades por dicho concepto, expresando nombres y apellidos de los padres e hijos, estudios que cursan éstos y cuotas anuales por matrimonio y por descendientes, conforme al grado correspondiente.

4.^a En materia de ingresos se tendrá en cuenta que deberán ser figurados inexcusablemente todos los de

posible recaudación en el término municipal, cualquiera que sea su cuantía, estimando del caso hacer especial mención de los derechos y tasas que suelen ser omitidos pretextando la inexistencia de bases impositivas o que los gastos de cobranza resultan superiores a los ingresos que pudieran obtenerse.

Tales alegaciones requerirán una satisfactoria y plena demostración, ya que no podrán admitirse excusas en cuanto a conceptos tan comunes y destacados como son: Sello municipal en documentos de que entiendan las Corporaciones y autoridades municipales, licencias para construcciones y obras, cementerios, voz pública, rocaje por vías municipales, licencias para industrias callejeras y ambulantes, ocupaciones de la vía pública, anuncios, escaparates y otros de naturaleza análoga.

Tampoco se tolerará la omisión de arbitrios sobre carnes y bebidas, alegando que no existen mataderos, tabajerías, bares, tabernas, etc., pues teniendo estos arbitrios por base de imposición el consumo dentro del término municipal, se hallan sujetos a gravamen lo mismo los artículos que se expendan en establecimientos públicos que los que sean vendidos o cedidos en cualquier forma por los cosecheros o propietarios, o consumidos directamente por éstos, sus familiares o sirvientes.

Las advertencias que anteceden serán observadas rigurosamente para evitar el que las peticiones del recurso nivelador puedan ser denegadas por no haberse utilizado todos los recursos o por no haber sido aplicados éstos en los límites máximos de gravamen autorizados por la Ley.

5.^a El anteproyecto de presupuesto ordinario que servirá de base a los expedientes de solicitud del recurso nivelador será redactado por partidas de gastos y conceptos de ingresos, correlativamente numerados, figurando en forma de estado comparativo y en columnas independientes las cantidades aprobadas para 1959, las que se proyectan para 1960 y las diferencias en más o en menos.

6.^a Una copia exacta del anteproyecto, al cual se hace referencia anteriormente, será inexcusablemente unida al presupuesto ordinario que se remita para su aprobación a la Delegación de Hacienda, ya que a la vez de ser preceptiva su unión al expediente servirá para comprobar si fué cumplido lo establecido por el número 40 de la circular, que prohíbe efec-

tuar modificaciones que no respondan a previsiones que consten en el expediente de concesión del recurso nivelador.

7.º Presupuestos ordinarios. — En la tramitación de estos presupuestos se observarán las prescripciones establecidas en el epígrafe II de la circular de la Dirección General de Administración Local, llamando muy particularmente la atención en cuanto se refiere a gratificaciones y otros devengos de personal distintos del sueldo, los cuales deberán ser ratificados por el Organismo competente, salvo que se hallen expresamente reconocidos en Reglamentos debidamente aprobados, a cuyo efecto en las bases de ejecución del presupuesto ordinario para 1960 serán reflejados los acuerdos que se adopten ratificando otros anteriores y los que se tomen por primera vez sobre los extremos expresados.

Como justificante de dichos emolumentos, se unirán a las referidas bases copias certificadas de las disposiciones o preceptos contenidos en Reglamentos y de los acuerdos de que se deja hecha mención.

8.º La plantilla de funcionarios o relación prevenida por el apartado b) del artículo 187 del Reglamento de Haciendas Locales se acompañará al presupuesto ordinario como en años anteriores y con el carácter de documento complementario del mismo, cuidando de encuadrar a cada funcionario en su grupo correspondiente y de figurar con el debido detalle y en columnas independientes los sueldos, quinquenios, gratificaciones y demás emolumentos.

9.º Todos los Ayuntamientos, incluso los que hayan solicitado el recurso nivelador, acompañarán al presupuesto, a continuación de la plantilla citada en la norma anterior, una relación de los funcionarios beneficiarios de la ayuda familiar, con los detalles prevenidos en la norma 3.ª de la presente circular.

10.º En cumplimiento de lo dispuesto en el número 3 de la norma 2.ª de la circular de la Dirección Gene-

ral, a la cual nos venimos refiriendo, se halla prohibido figurar consignaciones globales que luego han de desarrollarse en apéndices o anexos al presupuesto.

Tales conceptos se desarrollarán mediante las oportunas partidas, y cuando se trate de créditos para pago de personal, se hará constar la plantilla en columna interior, en la partida correspondiente, tanto para los haberes como para las remuneraciones complementarias.

En ningún caso serán admitidas consignaciones que no expresen, con la debida claridad, la naturaleza y cuantía del gasto y las personas que nabrán de percibir su importe.

11.º Los presupuestos serán presentados a la Delegación de Hacienda antes del 30 de noviembre, debidamente encuadrados y foliados, figurando en primer lugar el anteproyecto y sucesivamente, a continuación, el proyecto, las bases de ejecución con sus apéndices, el presupuesto propiamente dicho, el expediente de tramitación y los documentos complementarios.

Se hace transcripción de esta norma de la circular para recordar la importancia de guardar la más rigurosa uniformidad en el orden de colocación de los documentos.

12.º En materia de imposición o modificación de exacciones se recuerda la necesidad de dar el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en la norma 33 de la circular, aclarando el párrafo segundo de este número en el sentido de que los acuerdos sobre imposición y aprobación o modificación de Ordenanzas se harán constar con la debida separación, de forma que cada una sea figurada y tratada en párrafo independiente de los demás.

Igual prevención se tendrá en cuenta para la publicación de anuncios, o sea que tanto en los edictos que se fijan en la Casa Consistorial como en los que se publiquen en el "Boletín Oficial" de la provincia se relacionarán las diversas exacciones

de nueva imposición y de cada una de las Ordenanzas fiscales objeto de exposición.

Esta prevención será advertida en el oficio que se remita con el anuncio al Gobierno Civil para su inserción en el "Boletín Oficial", para evitar que las publicaciones continúen, como hasta ahora, en forma global.

13.º Se recuerda asimismo que no se tramitará ninguna Ordenanza que no haya sido aprobada independientemente y con anterioridad a la aprobación del presupuesto ordinario.

Cuando las Corporaciones hagan uso del derecho de prórroga de plazo que les concede el número 3 del artículo 217 del Reglamento de Haciendas Locales, tendrán en cuenta que la exposición al público del presupuesto y Ordenanzas se hará simultáneamente en el mismo "Boletín Oficial", pero en anuncios separados, o sea uno para el presupuesto y otro para las Ordenanzas, relacionando cada una de éstas en la forma indicada.

Para evitar perjuicios a los Ayuntamientos y las responsabilidades que pudieran ser exigidas por negligencia, se llama particularmente la atención de los Secretarios para que pongan el mayor celo en el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena, debiendo dar inmediata cuenta a esta Jefatura de las dificultades que impidan que los presupuestos y Ordenanzas sean presentados a la aprobación de la Delegación de Hacienda dentro de los plazos señalados.

Zaragoza, 31 de agosto de 1959.—
El Jefe de la Sección, Manuel Martínez Palacio.

IMPRESA DEL HOGAR PIGNATELLI

Precio de inserciones y suscripción a este Boletín

INSERCIÓNES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.
Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.
Precio: En la "Parte oficial", 6 ptas. por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 10 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	90 pesetas.
Semestre	180 —
Año	300 —
Especial para Ayuntamientos: Año	250 —

Número suelto: 3 ptas. año corriente, y 5 ptas. los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones.